



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-00037-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional del derecho en su escrito.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2020 (fl. 29 del expediente), dispuso la judicatura requerir al actor para que cumpliera con la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, para lo cual, se le concedió el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Luego, por auto del 30 de junio de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, el ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial.

#### ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

*“...Si bien el desistimiento tácito tal como fuera citado en el auto es una figura necesaria y oportuna frente a la inactividad de los procesos y la falta de impulso en los mismos, necesario es resaltar que la parte activa ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la notificación correspondiente, prueba de ello es el pronunciamiento que hace el Despacho el 27 de julio del año 2020, con el cual acepto una nueva dirección para efectos de notificación del demandado, auto donde además se requirió a la parte activa para que notificara en debida forma so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.*”

*No obstante lo dicho, el día 10 de agosto del año 2020, de forma oportuna y a los 14 días del auto que hace el requerimiento, se presenta memorial anunciando la renuncia a endoso del doctor JUAN JOSE SANTANA ROBLEDO y el poder conferido a la suscrita; memorial que es atendido o resuelto 10 meses más tarde, impidiendo con ello realizar de manera oportuna la actuación que el Despacho demanda, desatendiendo una petición respetuosa allegada en debida forma y en tiempo oportuno Art. 317 No. 2 el cual prescribe la inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación y acá se presentó una solicitud que no se reconoció como tal, negando así el debido proceso Art. 14 C.G, del P., el Derecho a la defensa y la representación que le asiste a mi representada Art. 29 de la C.P., violatorio además del impulso de los procesos, Art. 8 del C.G. del P., y más importante aún el derecho de postulación que consagra la comparecencia por conducto de abogado legalmente autorizado.*

*Considera esta parte que la STC 11191-2020 citada como referente, hace unos pronunciamientos de gramática y literalidad, que deben estarse a ellos siempre y cuando se requieran y no afecten el contexto de lo que se pretende. Estarse a la literalidad de las palabras es dejar de lado procedimientos importantes y necesarios para impulsar los procesos.*

*Vale aclarar que la solicitud elevada el 15 de febrero de 2021, no es una "solicitud reiterada", corresponde a una solicitud de celeridad que difiere de la presentada en el mes de agosto del año 2020 con la cual se solicitaba el reconocimiento de una personería que solo otorga el director del proceso para participar en ellos; lo cual no puede equipararse con la solicitud de una simple copia. Cabe reconocer que la parálisis innecesaria en el presente asunto no es propiamente de la parte activa, menos entendible es que el Despacho refiera un desistimiento tácito cuando fuera allegado al proceso una petición presentada en tiempo oportuno que permitiría realizar esa actuación necesaria para impulsar el proceso.*

*No obstante otorgar la personería es un poder que le asiste al juez, poder que es de su única y exclusivamente competencia en la medida que es quien la otorga y reconoce para poder actuar, personería que a pesar de haber sido solicitada como lo manda la ley solo es reconocida mediante Auto del 30 de junio de 2021. Es por todo lo expuesto Señora Juez, que solicito se REPONGA el Autodel30 de junio de 2021, en la medida que la motivación dispuesta para aplicar el desistimiento tácito no cabe por cuanto la inactividad que advierte el despacho provino de el mismo.*

*En su defecto en subsidio interpongo el Recurso de Apelación..."*

## CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, según se infiere, se continúe el trámite del presente proceso ejecutivo, y se corran los términos del artículo 317, ya que,

considera que la determinación del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes<sup>1</sup>.

En el caso concreto, este Despacho acogió la primera modalidad, contenida en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, procediendo a requerir a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal de notificar a la parte demandada evitando la innecesaria parálisis del proceso (fl. 29 del expediente).

En vista de que la parte actora no cumplió con dicho requerimiento dentro del plazo concedido, ni tampoco realizó ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, el Despacho dio aplicación al desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si bien es cierto que el 10 de agosto de 2020, allegó renuncia a endoso y sustitución de poder, también lo es que, con dicha actuación no interrumpe el termino otorgado a la parte activa, a

---

<sup>1</sup>ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

efectos de que surta la notificación del demandado, pues el artículo 76 de C.G. del P., no prevé tal situación, como tampoco dispone que con la sustitución de poder se suspenda el proceso, por lo tanto, no es de recibo para esta Judicatura que, la profesional del derecho pretenda que los términos otorgados en auto del 27 de julio de 2020, corran nuevamente desde que se reconozca personería jurídica, dicha solicitud no se acepta, en tanto la sustitución de poder no interrumpió el termino concedido, así pues, dicho termino caducó hace tiempo, bien sea por desconocimiento o el desinterés de la parte, como tampoco es de recibo pretender justificar su incumplimiento, aduciendo que es responsabilidad del Despacho, por el hecho de no reconocer la personería jurídica a la abogada, antes del vencimiento del termino otorgado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC7100-2017, del 26 de octubre de 2017, consideró en un asunto con similitud lo siguiente:

*“..En el punto, precísase que la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal, pues tal acto de cambio del mandatario judicial, de acuerdo con el artículo 69 del anterior estatuto procesal (art. 76 del CGP), no interrumpe ni suspende el trámite en curso.*

*El otorgamiento del poder a un nuevo apoderado para nada impide la marcha de la actuación en materias civiles, en la medida en que el designado queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de su procurado, sin que las normas positivas contemplen solución distinta, pues al contrario, facilitan esa intervención pronta con el sólo ejercicio del apoderamiento, como así, por cierto, consagra el artículo 67 del anterior código al estatuir que para reconocer personería a un apoderado se requiere, sin formalidad alguna, «que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio» (art. 74, inc. final, CGP), vale decir, es suficiente que acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla.*

*Y así es aun sin mediar el reconocimiento de personería al profesional, porque carece de sustento legal que se busque condicionar la actuación del apoderado judicial hasta después emitirse auto que lo reconozca como tal, puesto que de ser así, «se llegaría a la conclusión, inadmisibile desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento».* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, tenemos que la profesional del derecho, pudo adelantar cualquier actuación, en tato esta sea efectiva para continuar con el proceso, o cumplir con lo requerido por el Despacho, esto es, la notificación de la parte pasiva, no obstante, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre las diligencias adelantadas por la parte activa tendientes a tal fin, y como señaló la H. C. Suprema, la sustitución

del poder no interrumpe los términos, ni suspende el proceso, puesto que, es suficiente que la abogada acepte la postulación de manera expresa o que comience a ejercerla, y no pretender justificar la ausencia como apoderada de la parte activa, argumentando que, su función depende del reconocimiento de personería jurídica por parte de esta operadora judicial, pues tal condicionamiento esta fuera de cualquier fundamento legal o jurisprudencial.

Aceptar la postura de la parte activa, acerca de la interrupción de términos con la sustitución de poder, permite que los profesionales del derecho lo aprovechen en aras de dilatar los proceso, razón por la cual, la Corte Suprema, de manera atinada, deja lo suficientemente claro, que las actuaciones con las que se interrumpen los términos de desistimiento deben ser actuaciones idóneas para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, lo que evidentemente en este proceso no ocurrió<sup>2</sup>.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho que, la apoderada por activa manifieste una vulneración del derecho al debido proceso por cuenta de esta Judicatura, puesto que, tuvo tiempo más que suficiente para adelantar la notificación del demandado e integrar el contradictorio, y el hecho de que exista una sustitución del poder pendiente de revisión, no impide que la apoderada cumpla con la función otorgada por su poderdante.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime la apoderada por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, memorial radicado el día 10/08/2020 por medio del cual, se allega renuncia a endoso y sustitución del poder; con el cual, según la apoderada por activa, suspendió el termino de desistimiento tácito, sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que son apelables los autos allí enumerados, que hayan sido proferidos en primera instancia.

En el presente proceso, se advierte que la cuantía no supera la mínima, por cuanto las pretensiones no alcanzan los 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que el proceso es de única instancia, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el mismo auto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 118  
fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a10e7cff95c78f0e21c8bc5e7e964f489dd1e9ef5cdf2fda1a3932cf6056ff**  
Documento generado en 14/07/2021 03:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>